

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 20 Abril de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1998 00767	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDITH CLEVES	JANIO CAVIEDES MORALES	Auto resuelve solicitud	19/04/2022		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2022		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto de Trámite el despacho se abstiene de aprobar liquidaciór crédito.	19/04/2022		
41001 31 10005 2021 00111	Ordinario	MILENA SALDAÑA MURCIA	FABIO NELSON DIAZ CASTILLO	Auto de Trámite designa curador	19/04/2022		
41001 31 10005 2021 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto de Trámite designa curador	19/04/2022		
41001 31 10005 2022 00086	Peticiones	HERNANDO CUELLAR SILVA	AMPARO DE POBREZA	Auto de Trámite adosa respuesta Defensoria del Pueblo	19/04/2022		
41001 31 10005 2022 00094	Ejecutivo	VIVIANA MARCELA VARGAS SALAS	EDUIN RAMIREZ JAVELA	Auto rechaza demanda	19/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Abril de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

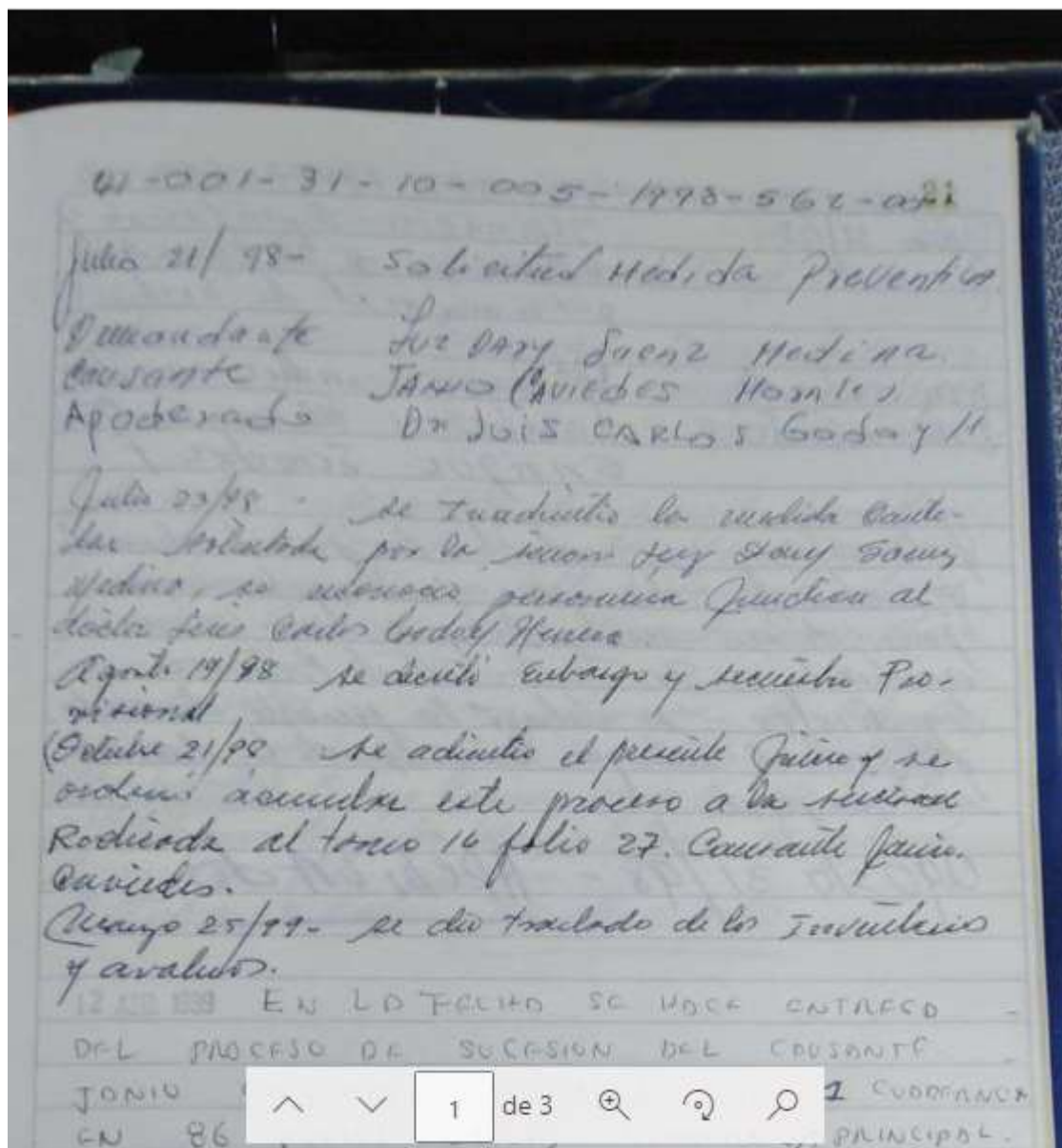
Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso
Causante
Actuación
Radicación

SUCESION Y MEDIDAS CAUTELARES
JANIO CAVIEDES MORALES
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-1998-00767-00
41-001-31-10-005-1998-00562-00

Se ha de resolver lo pendiente relacionado con unas peticiones.

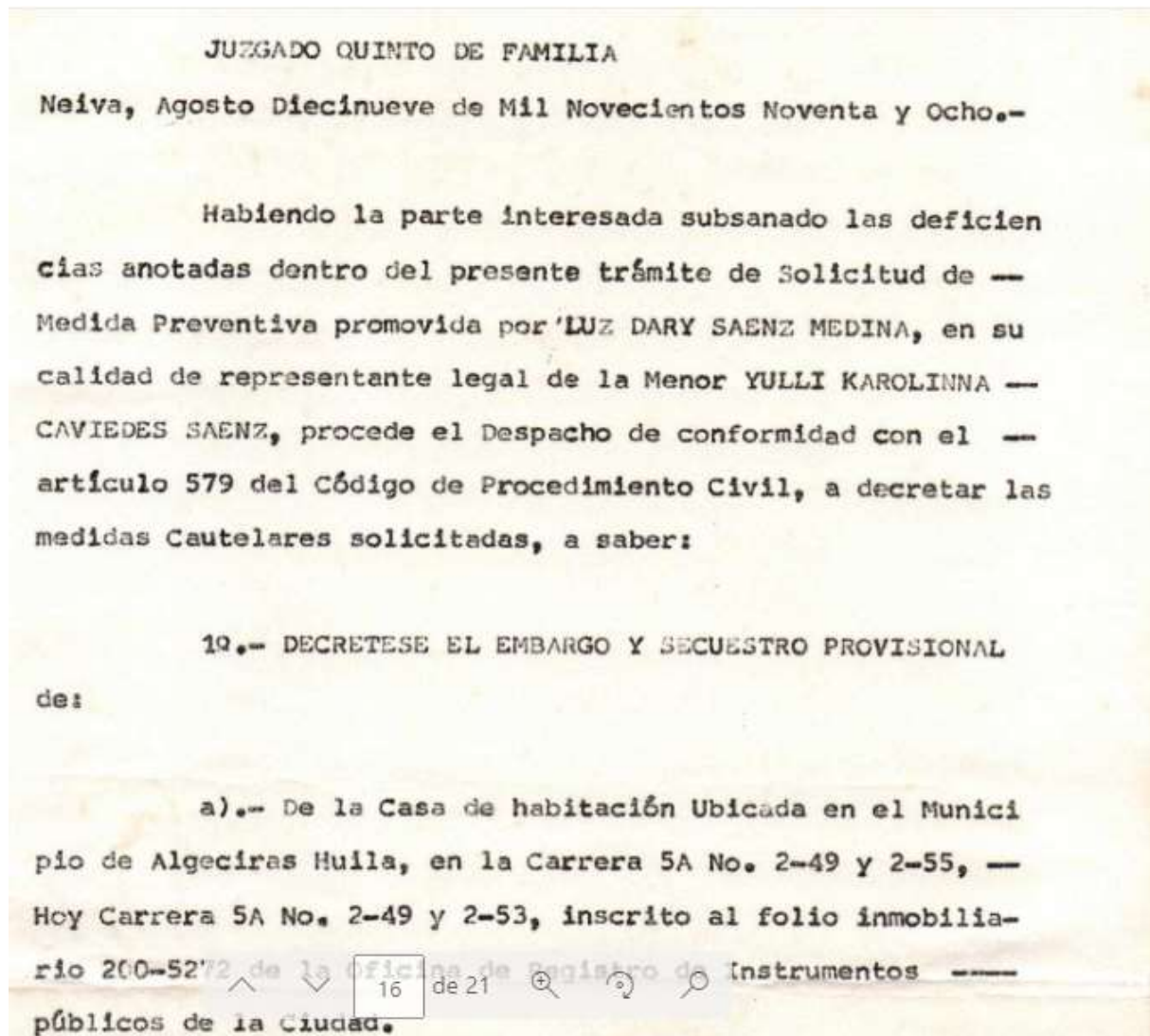
Según radicación 41-001-31-10-005-1998-00562-00 del 21 de julio 1998, tomo 15 folio 21., se radico solicitud de medidas cautelares.



En agosto 19 de 1998 se decretó medidas cautelares solicitadas por luz Mery Sánchez Medina, en el proceso de sucesión de Janio

Caviedes Morales, con respaldo en el artículo 579 del C. Procedimiento Civil.

3 folio 16, cuyo radicado 41-001-31-10-005-1998-00562-00.



Dicho embargo, entre otros, se concretó al bien 200-5272 y se comunicó al registrador por oficio 858 del 19 de agosto de 1998 #28 folio 3, por lo tanto, la anotación 013 corresponde a una medida cautelar decretada con respaldo en el artículo 579 citado. Y no a proceso ejecutivo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA = HUILA

OFICIO NUMERO 858

Neiva, Agosto 19 de 1.998.-

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad.-

REF: SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVA Promovida por

LUZ DARY SAENZ MEDINA, Representante legal de

la menor YULLI KAROLINA CAVILDES SAENZ.-

Por medio del presente me permito comunicarle que --
este Despacho Judicial ha decretado la medida de Embargo --
respecto de los bienes inmuebles distinguidos con los folios
inmobiliarios Números 200-5272; 200-49340; 200-78635; 200-37235
bienes que se denuncian como de propiedad del Causante JANIO

CAUSANTE MORALES X

Según la radicación 41-001-31-10-005-1998-00767-00, corresponde a un proceso de sucesión del causante Janio Caviedez Morales fallecido el 14 de mayo de 1998 #33, cuya radicación consta en el folio 27 del citado libro radicador. #11 f 1

Dicha demanda se presentó el 25 de septiembre de 1998.

En octubre 21 de 1998 se admito la demanda de sucesión # 11 F 1 y se ordenó acumular la medida preventiva radicada al tomo 15 folio 021.

41-001-31-10-005-1998-767-00

25 de Sept /98 Sucesión Pantoja 29
 Demandante : Edith Cleves
 Causante : Janio Caviedes Morales
 Apoderado : Gregorio Alvarez Busta-
 mante.

Sept 29/98 - se Tradió la presente demanda
 de sucesión del cónyuge Janio Caviedes Morales.
 Octubre 2/98 - se admitió la presente demanda
 y se ordenó acumular a este proceso la medida
 Preventiva Radicada al tomo 15 Folio 021.
 Diciembre 14/98 - se fijó la hora de las
 10 a.m. del 22 de Enero/99 para inventarios
 y avalúos.
 Febrero 15/99 - se fijó la hora de las 10 a.m.
 del 9 de Marzo/99 para la diligencia de Inven-
 tario.
 Marzo 9/99 - se llevo a cabo la diligencia
 de Inventarios y avalúos.
 Marzo 25/99 Se dio traslado de los Inventa-
 rios.
 Mayo 2/99. se aprobaron los Inventarios

Dicho proceso de sucesión termino con sentencia y se entrego a la señora Edith Cleves, persona quien solicitó la apertura del proceso de sucesión #11 Folio 4.

Viene del folio 29.
 Hoy hago entrega del proceso a la señora Edith Cleves
 Margaritis con CC # 55.143.896 Algeciras (HI), deman-
 dante, en 2 cuadernos con 150 y 57 folios útiles. Para
 lo cual firmo. PARA PROTOCOLO:-
 R/ EDITH Cleves MARGARITIS.
 C.C. 55.143.896 Algeciras (Huila)

Como puede verse, el embargo que se trata del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 200-5272, se decretó dentro del proceso de sucesión del causante Janio Caviedes Morales. Por lo tanto, aun esta vigente dentro del citado proceso.

En estos términos se resuelve la petición que se concreta a los # 1, 2, 3 y 9 del expediente digital.

Comuníquesele a los interesados lo aquí resuelto.

Todas las comunicaciones que se encuentran en el expediente digital, se ponen en conocimiento de los interesados.

Mediante atento oficio, solicítese a la Notaria Única de Algeciras, informar si en su protocolo se encuentra la sucesión de Janio Caviedes Morales.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00210-00

El apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado que nada se dice respecto de las cuotas adeudadas desde el mes de enero de 2015 hasta mayo de 2019, por las cuales se libró mandamiento de pago, y adicional a ello porque los incrementos de las cuotas que se causaron a partir de noviembre de 2020, no se ajusta al incremento del SMLMV.

Téngase en cuenta los valores que se discriminan a continuación.

Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2014		180.000
2.015	1,0460	188.280
2.016	1,0700	201.460
2.017	1,0700	215.562
2.018	1,0590	228.280
2.019	1,0600	241.977

2.020	1,0600	256.495
2.021	1,0350	265.473
2.022	1,1007	292.206

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Defensoría de Familia
Demandante	MILENA SALDAÑA MURCIA
Demandado	FABIO NELSON DÍAZ CASTILLO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00111-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Juzgado, dispone relevar del cargo como Curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. Mario Andrés Ramos Verú.

En consecuencia, el Juzgado procede a designar en el cargo al abogado Andrés Camilo Alvarado Esteban.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones ley.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARINA CORTES GONZALEZ
Demandado	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00264-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Juzgado, dispone relevar del cargo como Curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica.

En consecuencia, el Juzgado procede a designar en el cargo al abogado Camilo Armando Peralta Cuellar.

Comuníquese el nombramiento, requiriéndolo bajo los apremios de la norma supra citada. Háganse las prevenciones ley.

Téngase en cuenta que a la demandante, se le concedió amparo de pobreza.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso
Solicitante
Actuación
Radicación

AMPARO DE POBREZA
HERNANDO CUELLAR SILVA
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2022-00086-00

Adosar a la solicitud de amparo de pobreza la respuesta ofrecida por la Defensoría del Pueblo el 23 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que la misma fue puesta en conocimiento del señor Hernando Cuellar Silva en la misma fecha conforme se evidencia en el numeral 012 del expediente digital.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	VIVIANA MARCELA VARGAS SALAS
Demandado	EDUIN RAMÍREZ JAVELA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00094-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 16 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque existía claridad respecto del nombre del demandado; no se aportó el título base de ejecución completo; el incremento de la cuota alimentaria para el año 2017, 2018 y 2019, no correspondía al aumento del SMLMV; las pretensiones de la demanda, no se encontraban expresadas con precisión y claridad debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.; el poder no se confirió conforme a la regla general, ni la especial contenida en el Decreto 806 de 2020; no se acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 24 de marzo de 2022, no subsanó ninguno de los yerros endilgados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez